

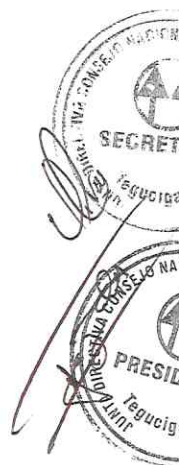
RESOLUCIÓN No. J. D. 004-06-02-2025

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados **FERNANDO DEL CID HERNANDEZ Y JUAN EDILBERTO MELENDEZ**, en su condición de apoderados legales de los señores **JESSICA TATIANA FLORES MARTINEZ, EDIS SANTOS FLORES PONCE, ROSA ARACELY FLORES MARTINEZ, DANIEL JOSÉ FLORES MARTINEZ, LUIS ENRIQUE FLORES QUINTANILLA, MARITZA OSIRIS FLORES MARTINEZ, NORMA ELIZABETH FLORES MARTINEZ, DEVIS STANLY FLORES MARTINEZ, MARITZA WALESKA FLORES MARTINEZ, ROSA CHAVEZ SARAVIA Y KENIS YAMILETH FLORES MARTRINEZ**; contra la Providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Que en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fue presentado ante este Consejo escrito intitulado *“SE PRESENTA FORMAL DENUNCIA PARA E ESCLARECIMIENTO DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE FERNANDO FLORES CHAVEZ (Q.D.D.G.) EN EL LIBRO DE REGISTRO DE AFILIADOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION 13 DE JUNIO LIMITADA UBICADA EN LA COMUNIDAD DE AGUA AMARILLA, JURISDICCION DE TRUJILLO, COLON, SE ORDENE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE LOS MISMOS.- SE INDICAN LOS ARCHIVOS DE LA COOPERATIVA COMO EL LUGAR DONDE OBRAN OTROS DOCUMENTOS. – SE ACREDITA PODER DE REPRESENTACION PROCESAL,* por parte de los abogados Fernando Del Cid Hernández y Juan Edilberto Meléndez, actuando en su condición de Apoderados Legales de los(as) señores(as) Jessica Tatiana Flores Martínez, Edis Santos Flores Ponce, Rosa Aracely Flores Martínez, Daniel José Flores Martínez, Luis Enrique Flores Quintanilla, Maritza Osiris Flores Martínez, Norma Elizabeth Flores Martínez, Devis Stanly Flores Martínez, Maritza Waleska Flores Martínez, Rosa Chávez Saravia Y Kenis Yamileth Flores Martínez, así mismo, en su condición de Apoderados Legales de la señora Kenia Elizabeth Gómez Vásquez, quien actúa en si en representación de su fallecido esposo el señor Daniel Humberto Flores Gómez (Q.D.D.G), quien en vida era beneficiario de los derechos que a su muerte dejara su padre el señor Fernando Flores Chávez (Q.D.D.G.), ya que ella con el beneficiario cuando estaba en vida procreo



los siguientes hijos: Daniel Humberto Flores Gómez, Sandra Paola Flores Gómez, Sandra Yaneth Flores Gómez y Dennis Fernando Flores Gómez, contenido de la denuncia contra la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE CAMPEÑINOS 13 DE JUNIO, LIMITADA.**

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista (UAUC) del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), se resolvió lo siguiente: *“Declárese **INADMISIBLE** el escrito de denuncia, presentado en fecha 8 de julio de 2024 por los Abogados **FERNANDO DEL CID HERNÁNDEZ Y JUAN EDILBERTO MELÉNDEZ**, quienes actúan en su condición de indicada en el Considerando (2) de esta providencia, en virtud, que la acción de denuncia ante este Consejo, se encuentra **PRESCRITA** por haber transcurrido los 6 meses establecidos en el Artículo 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras. Ya que, los Abogados Fernando Del Cid Hernández y Juan Edilberto Meléndez, interpusieron la denuncia en primera instancia ante la Cooperativa, en fecha 17 de junio de 2023, y ante este Consejo hasta el 8 de julio de 2024, dejando transcurrir once (11) meses y veintiún (21) días, para realizar dicha acción. - Una vez notificada y firme esta providencia, remítanse las presentes diligencias a la Secretaria General, para que proceda a archivar sin más trámite. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE APELACION, EL CUAL DEBERA SER INTERPUESTO A TRAVES DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, ANTE EL MISMO ORGANO QUE LO EMITIO DENTRO DE LOS **QUINCE (15) DIAS HABILES**, CONTADOS A PARTIR DE L DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTE NOTIFICACION.”*

TERCERO: Que en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), los abogados **FERNANDO DEL CID** y **JUAN EDILBERTO MELÉNDEZ**, actuando en su condición de Apoderados Legales de los(as) señores(as) Jessica Tatiana Flores Martínez, Edis Santos Flores Ponce, Rosa Aracely Flores Martínez, Daniel José Flores Martínez, Luis Enrique Flores Quintanilla, Maritza Osiris Flores Martínez, Norma Elizabeth Flores Martínez, Devis Stanly Flores Martínez, Maritza Waleska Flores Martínez, Rosa Chávez Saravia Y Kenis Yamileth Flores Martínez, así mismo, en su condición de Apoderados Legales de la señora Kenia Elizabeth Gómez Vásquez, quien actúa en si en representación de su fallecido esposo el señor Daniel Humberto Flores Gómez (Q.D.D.G), quien en vida era beneficiario de los derechos que a su muerte dejara su padre el señor Fernando Flores Chávez (Q.D.D.G.), ya que ella con el beneficiario cuando estaba en vida procreo los siguientes hijos: Daniel Humberto Flores Gómez, Sandra Paola Flores Gómez, Sandra Yaneth Flores Gómez y Dennis Fernando Flores Gómez, interpusieron el Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha 19 de julio de 2024 el cual entre otros señala que: *“[...] **EXPRESION DE AGRAVIOS. PRIMERO:** Causa agravio la resolución mediante providencia 19 de julio del presente año (2024) emitida por el*



CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP). Mediante la unidad de atención al usuario cooperativista UAUC; misma que lacera el derecho de nuestros representados en vista que la **PROVIDENCIA EMITIDA POR USTEDES COMO MAXIMA AUTORIDAD DE SECTOR COOPERATIVISTA** en la que declaran inadmisble por prescripción el escrito de denuncia interpuesto contra la **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA DE CAMPESINOS 13 DE JUNIO LIMITADA** ante este honorable ente denominado **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)** la resolución emitida mediante providencia es contraria al derecho que les asiste a nuestros representados en vista de lo siguiente el **ARTICULO 127 DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS Y SU REGLAMENTO** expresamente dice Los derechos y acciones de los cooperativistas contenidos en esta ley o sus reglamentos prescriben en el término de seis meses, contados desde la fecha en que pudieren hacerse efectivos, a menos que tuvieren señalado otro plazo especial de prescripción de forma expresa. **SEGUNDO:** Nuestros representados hicieron efectivos los reclamos procedentes ante la Junta Directiva de la Cooperativa en mención, dichos escritos están adjuntos a la denuncia presentada ante ustedes por tanto no es aceptable la prescripción de la denuncia presentada ante la instancia representada por ustedes todo en vista que tal como lo expresan en la resolución vía providencia emitida, en el **CONSIDERANDO 4. Si la persona afiliada a una cooperativa presenta alguna inconformidad, solicita información o se han transgredido sus derechos debe presentar la denuncia en primera instancia ante la cooperativa y segunda instancia ante el CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)** este considerando y el artículo 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras y Su Reglamento invocado como fundamento jurídico en su resolución vía PROVIDENCIA es de aplicación estrictamente a afiliados a una cooperativa, tal como lo señala el artículo 71 de la ley antes mencionada quienes son afiliados a una cooperativa, y nuestros representados no son cooperativistas, son beneficiarios de quien en vida era el señor **FERNANDO FLOIRES CHÁVEZ (Q.D.D.G.)** quien si era afiliado por tanto es inaceptable e improcedente la resolución vía PROVIDENCIA por ser contraria a derecho y lesiva a los derechos que les asiste a nuestros representados, esta resolución emitida violenta derechos y garantías constitucionales otorgados en los artículos 62, 64 y 80 constitucionales, ya que en este caso y en ningún otro, ninguna normativa jurídica esta por encima de la Carta magna. Por lo que reiteramos que la resolución mediante providencia emitida es contraria al derecho que les asiste a nuestros representados es improcedente y debe ser objeto de revisión y consecuentemente revocada y reconsiderada. **TERCERO:** Considerando que la resolución emitida jurídicamente no es procedente por ser de aplicación exclusiva para filiados o miembros de una cooperativa y reiteramos nuestros representados no son afiliados de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CAMPESINOS 13 DE JUNIO LIMITADA** sino beneficiarios de un afiliado ya fallecido, por tanto y en apego al derecho ratificamos el **RECURSO DE APELACION** ante el Honorable **CONSEJO**



*NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP). Solicitando en nombre de nuestros representados sea **REVOCADA**, analizada y reconsiderada la resolución emitida por ser contraria a derecho.”*

CONSIDERANDO: Que la información aportada por los apoderados procesales de quienes se reputan beneficiarios obedece a peticiones realizadas ante la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE CAMPESINOS 13 DE JUNIO LIMITADA**, las cuales salvo el “ACTA DE AUDIENCIA-EXTRAJUDICIAL”, no contienen manifestación expresa alguna por parte de la Cooperativa en sentido negativo o positivo que refiera entre otros, la posición formal u oficial de la cooperativa en función de esta situación; al contrario los apelantes señalan que se ha “*mantenido total silencio*” por parte de la Cooperativa, lo que excluye -si es que este extremo es cierto- que exista pronunciamiento alguno que permita según la fecha de que se trate, computar el plazo, sobre un hecho cierto y determinado; por ello ante la falta de pronunciamiento, debe de estarse al plazo que, por disposición de la Norma (Acuerdo J.D. 02-12-21-2017), en su artículo 5 letra a), ha sido establecido para que las Cooperativas den respuesta a cualesquier denuncia, ya que transcurrido este plazo, se le otorga el derecho al denunciante para acudir ante la Unidad de Atención del Usuario Cooperativista; el plazo en mención es no mayor de treinta (30) días calendario, mismo que en este caso, transcurrió en el mes de julio del 2023, tomando en consideración la última actuación llevada a cabo por los apelantes ante la Cooperativa según consta en autos.

CONSIDERANDO: El Artículo 2297 del Código Civil (en armonía con el artículo 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras) dispone: “*El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*”, y las acciones solo pueden ejercitarse, desde el día en que al interesado le es negado o considera negado el derecho o petición que reclama, situación que ha operado desde que transcurrió el plazo para obtener una respuesta por parte de la Cooperativa según artículo 5 letra a) de la Norma ya señalada. Así mismo los apelantes no pueden deslindarse de la situación en la cual, sus representados desde el momento en que reclaman un derecho proveniente de una sucesión mortis causa que recae sobre **actos cooperativos**, estos al ser regulados por una ley especial, les comprende los plazos de prescripción que esa ley especial contiene como lo es la Ley de Cooperativas de Honduras, ello independientemente de la situación jurídica de los beneficiarios.

CONSIDERANDO: Que tal como dispone el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, “*Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración*”, por ello, el plazo que manda el artículo 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras para dar lugar a la prescripción, es vinculante y obligatorio, y estas disposiciones no confrontan la



Constitución de la República, ya que forman parte del conjunto de normas que al tenor del debido proceso, están previamente establecidas para garantizar que el poder público este sometido a estas en las decisiones u actos que adopte.

CONSIDERANDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 19-2024 mediante el cual establece que es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe: *“declarar SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los Abogados FERNANDO DEL CID HERNANDEZ y JUAN EDILBERTO MELENDEZ quienes actúan en su condición de apoderados de JESSICA TATIANA FLORES MARTINEZ y otros, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por parte de la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista, debiendo confirmarse la misma.”*

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338, de la Constitución de la República; 930, 931, 958, 959 del Código de Civil; 1, 4, 96 literal k), 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 5 del Acuerdo J.D. 02-12-21-2017.

RESUELVE:

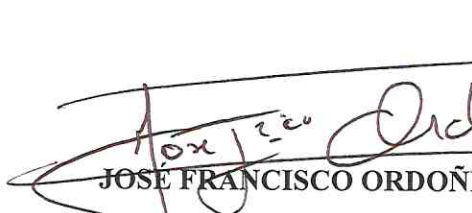
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por los Abogados **FERNANDO DEL CID HERNANDEZ** y **JUAN EDILBERTO MELENDEZ** quienes actúan en su condición de apoderados legales de los señores: Jessica Tatiana Flores Martínez, Edis Santos Flores Ponce, Rosa Aracely Flores Martínez, Daniel José Flores Martínez, Luis Enrique Flores Quintanilla, Maritza Osiris Flores Martínez, Norma Elizabeth Flores Martínez, Devis Stanly Flores Martínez, Maritza Waleska Flores Martínez, Rosa Chávez Saravia Y Kenis Yamileth Flores Martínez, así mismo, en su condición de Apoderados Legales de la señora Kenia Elizabeth Gómez Vásquez, quien actúa en si en representación de su fallecido esposo el señor Daniel Humberto Flores Gómez (Q.D.D.G), quien en vida era beneficiario de los derechos que a su muerte dejara su padre el señor Fernando Flores Chávez (Q.D.D.G.), ya que ella con el beneficiario cuando estaba en vida procreo los siguientes hijos: Daniel Humberto Flores Gómez, Sandra Paola Flores Gómez, Sandra Yaneth Flores Gómez y Dennis Fernando Flores Gómez, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024) emitida por parte de la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).



SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024) emitida por parte de la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP)

TERCERO: Que la Secretaría General del CONSUCOOP proceda a realizar la notificación de la presente Resolución a los Abogados **FERNANDO DEL CID HERNANDEZ** y **JUAN EDILBERTO MELENDEZ** quienes actúan en su condición de apoderados legales de los señores: Jessica Tatiana Flores Martínez, Edis Santos Flores Ponce, Rosa Aracely Flores Martínez y otros.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del derecho ante el mismo órgano que la dictó, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de su notificación.
NOTIFIQUESE. –


JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

CONSUCOOP


OLGA LIDIA VALLE
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP

